



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA No 067

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00071-00
ACCIONANTE: MARTA CECILIA MUÑETON POSADA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **MARTA CECILIA MUÑETON POSADA**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaria de Movilidad de Medellín que absuelva su solicitud del 27 de febrero de la presente anualidad y así mismo, le sean enviadas copias de los documentos solicitados.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el día 27 de febrero de 2020, la accionante envió derecho de petición con radicado 202010073919 a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, solicitando lo siguiente:
 - 1) Retirar del SIMIT los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 debido a que no se le notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010, impidiendo que pudiera ejercer su defensa.
 - 3) Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional de los fotomultas 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y en caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional, solicita que por favor sean retirados del SIMIT por carecer de validez legal.

- Solicita para los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización que se retiren los comparendos en mención.

- 5) Solicita copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impusieron las fotodetecciones 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicita por favor retirar del SIMIT los comparendos en mención.

- 6) Solicita por favor copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509.

- 7) Solicita copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

- 8) Solicita retirar del SIMIT los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

- 9) Les solicita copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.
- 10) Les solicita la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.
- 11) Solicita retirar del SIMIT los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- 12) Solicita retirar del SIMIT los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).
- 13) Solicita copia del mandamiento de pago de los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509
- 14) Solicita por favor copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago de los comparendos 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

05001000000004031509 de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario.

- 15) Solicita que las fotodetecciones 05001000000013762232, 05001000000012374401, 05001000000009174064, 05001000000005442100, 05001000000005462418, 05001000000005429619, 05001000000005387339, 05001000000005335404 Y 05001000000004031509 sean retiradas del SIMIT debido a que no fueron firmadas digitalmente como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Ello significa que no hubo agente de tránsito que validara la orden de comparendo único nacional ni diera fe de que efectivamente se cometió una infracción.
 - 16) Les solicita retirar del SIMIT los comparendos 05001000000012374401 debido a que son fotodetecciones por SOAT en donde el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece que el vehículo debe ser inmovilizado cosa que no ocurre con la simple imposición de la multa.
 - 17) Solicita por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.
 - 18) Solicita que le informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.
 - 19) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.
- Que a la fecha no había recibido respuesta.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 19 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 418 del 20 de mayo de 2020, y se requirió al



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Secretario de Movilidad de Medellín, o quien haga sus veces, para que en el término de Dos (02) días diera contestación a la presente acción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Secretaria de Movilidad de Medellín.

FRANCISCO JAVIER ARANGO VÁSQUEZ, en su calidad de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, allego escrito manifestando:

- Que en atención a las manifestaciones de la accionante en el escrito de la acción de tutela, el despacho realizó el seguimiento a la petición interpuesta, encontrando que mediante radicado 202030068332, se le informó a la accionante que con el fin de darle trámite a su solicitud debía aclarar el objeto de la misma, sin embargo esto no ocurrió, motivo por el cual la respuesta de fondo no había podido realizarse.
- Que como anexo a la demanda de tutela la accionante adjuntó el contenido sustancial de su solicitud, la secretaria procedió a emitir respuesta de fondo frente a la misma mediante Oficio con radicado de salida 202030145915, misma que puso a disposición del juzgado.
- Que el 21 de mayo de 2020 se realizó el envío del Oficio de respuesta vía email al correo electrónico martamunetomp@gmail.com, señalado por la accionante como medio de notificación en la acción de tutela y/o en su petición.
- Que en la respuesta al derecho de petición del accionante, se da trámite a cada una de las solicitudes de la accionante, pues la misma se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente, así como se relaciona a continuación cada punto:

Numeral 1. Que mediante resolución 202050027974 del 21 de Mayo de 2020, se decretó la revocatoria de la Resolución 0000093921 02 de Abril del año 2014, y se dejó sin efecto la orden de comparendo D05001000000005429619 DEL 07/10/2013 exonerándose de responsabilidad al peticionario, ya que se encontró que el envío de la correspondencia se realizó posterior al tercer día hábil, tal y como lo demuestra la guía adjunta.

Por otra parte, le informan que mediante el uso del derecho de petición NO resulta admisible la solicitud de exoneración de la orden de comparendo





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

D05001000000005387339 DEL 02/08/2013, D05001000000005335404 DEL 17/06/2013, D05001000000004031509 DEL 04/05/2013, D05001000000005442100 DEL 06/10/2013, D05001000000005462418 del 07/11/2013, D05001000000009174064 del 07/02/2015, D05001000000013762232 del 07/10/2016, D05001000000012374401 DEL 15/06/2016, y la secretaria le expone sus razones, para concluir que de esos comparendos conforme lo dispone el Artículo 137 del C.N.T., se procedió a enviar el comparendo electrónico vía correspondencia el 08/08/2013, 19/06/2013, 07/05/2013, 09/10/2013, 12/11/2013, 11/02/2015, 10/10/2016, 17/06/2016, es decir dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CL 45E SUR #42C-50 – ENVIGADO reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo, sin resultado positivo, no siendo posible la entrega de dicho documento, por cuanto se reportó como novedad DIR NO EXISTE, DIR ERRADA, hecho no imputable al organismo de tránsito. Y se le adjunto las guías de entrega.

De esta forma, revisada la base de datos de la Secretaria de Movilidad se encontró que para el caso en estudio, con respecto a la(s) orden(es) de comparendo antes relacionada(s), y atendiendo a la novedad reportada por la empresa de correspondencia, dada la imposibilidad de la secretaria de movilidad de contar con otro medio más eficaz de informar al interesado la existencia del comparendo referido; se procedió a verificar la notificación de la ordenes de comparendo en la forma establecida en el párrafo segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, disponiéndose la publicación de citación para notificación personal; en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el Artículo 162 de Ley 769 de 2002, que alude a la remisión normativa.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la persona citada no compareció a recibir la notificación personal de la orden de comparendo, se procedió a dar aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediéndose a la notificación por aviso; disponiéndose para tal efecto la publicación de la misma tanto en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como en la página web de la misma entidad, ello con autorización de lo ordenado en el Artículo 162 de Ley 769 de 2002.

Realizada la notificación de acuerdo a la normatividad vigente, y en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3º Inciso 3º del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, se procedió a programar audiencia pública, para el caso del comparendo D05001000000005387339 DEL 02/08/2013, D05001000000005335404 DEL





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

17/06/2013, D05001000000004031509 DEL 04/05/2013, D05001000000005442100 DEL 06/10/2013, D05001000000005462418 DEL 07/11/2013, D05001000000009174064 DEL 07/02/2015, D05001000000013762232 DEL 07/10/2016, D05001000000012374401 DEL 15/06/2016 en dicha oportunidad el funcionario competente, es decir, el inspector de tránsito profirió la(s) 0000077147 31 de Enero del año 2014, 0000058683 29 de Noviembre del año 2013, 0000034819 30 de Octubre del año 2013, 0000096409 02 de Abril del año 2014, 0000102100 02 de Abril del año 2014, 0000289729 29 de Julio del año 2015, 0000747539 24 de Marzo del año 2017, 0000658166 21 de Noviembre del año 2016 en su orden; estableciéndose la responsabilidad contravencional de MARTA CECILIA MUÑETON POSADA por contravenir las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002); lo anterior con base en las pruebas documentales obrantes en el expediente, a saber, comparendo electrónico, fotografías mediante las cuales se individualizó al vehículo e historial del automotor implicado en la presunta comisión de la infracción, y dado que el propietario requerido no compareció al proceso contravencional dentro del término legal, aplicándose la presunción consagrada en el Inciso 2° del Artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Numeral 3: Sobre su solicitud de copia del formulario único nacional de comparendo, se le recuerda que los comparendos electrónicos o bajo el sistema de foto detección tienen un procedimiento sui generis, esto es, especial, amparado en los artículos 129, 135, 136 y 137 del CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Se trata de comparendos que no se elaboran en presencia del conductor ni a éste se le pone de presente para su respectiva firma, sino que la infracción es detectada por medios electrónicos, como lo indica el artículo 136 del mencionado Código. La diferencia del comparendo electrónico con el comparendo manual, es que en este último el agente de tránsito está en contacto directo con el implicado, lo cual no ocurre en la foto detección, pues la infracción es detectada por un dispositivo, la cual es validada posteriormente por un agente de tránsito.

Es importante indicar que el formato de comparendo electrónico de este Organismo de Tránsito contempla los datos establecidos en el mencionado artículo 135 de la Ley 769 de 2002, esto es, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora y el soporte (fotografías) de la infracción, así como también los campos del formulario de comparendo único nacional que sean compatibles con la naturaleza de este tipo de orden de comparendo como se pasa a dilucidar:

En cuanto a su manifestación acerca de no habersele enviado copia de la orden nacional única de tránsito, es necesario aclarar que la misma Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 ha sido clara en indicar que las infracciones captadas por medios tecnológicos permiten iniciar el proceso contravencional ya que se cuenta con los elementos suficientes como individualización, lugar, hora y motivo, no siendo



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

admisibles su argumento, pues el comparendo electrónico cuenta con todos los datos requeridos para iniciar el trámite ante el organismo de tránsito.

Numerales 4 y 17: Se accedió a la solicitud y se aportó la señalización.

Numeral 5: Se procedió a la solicitud de las autorizaciones requeridas, obteniendo por medio de los oficios 20184230504061 del 10 de diciembre de 2018 y 20184230504141 del 10 de diciembre de 2018 la autorización para el funcionamiento de los SAST (solicitudes 201 y 381 respectivamente) en el territorio comprendido como jurisdicción del Municipio de Medellín; oficios que se adjuntaron a la respuesta.

Numerales 7 y 8: La Resolución 3095 del 2011 compilada en la Resolución 5050 del 2016 hace referencia al proceso de intentos de entrega de los objetos postales, por tanto es necesario hacer un análisis respecto a la aplicación de dichas disposiciones para efectos del proceso contravencional y la validez del mismo: 1. La Resolución 3095 del 2011 tiene en su objeto de aplicación como sujeto pasivo a las empresas de servicio postal en Colombia, y no regula ni tiene efectos para procesos de notificación judiciales ni administrativos. 2. La Ley 1369 del 2009 prevé el servicio de correo, servicio de mensajería expresa y el tratamiento de un objeto postal masivo, en el que en materia de calidad se aplica lo pertinente de la Resolución 3095 del 2011. En este orden de ideas, precitadas normas, tratan el régimen de prestación de servicios postales y no establecen disposiciones en materia de notificación, pues éste es un acto procesal regulado por normas de orden público. 3. En virtud de lo anterior, la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), faculta al operador postal y a las empresas de mensajería expresa habilitada, para realizar las entregas de las comunicaciones con fines de notificación judicial expidiendo las constancias dispuestas en la norma citada. A su turno la Ley 1437 del 2011, aplicable a las actuaciones administrativas que no tengan un procedimiento especial llevadas a cabo por organismos y entidades que conforman las ramas del poder público del Estado en sus distintos órdenes y niveles, en materia de notificaciones cuenta con las disposiciones señaladas en los artículos 67 y 68 de dicha norma. 4. Finalmente la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 9 Dispone: "Artículo 9º NORMAS COMPLEMENTARIAS. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del código nacional de tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Numerales 9, 10 y 11: En cuanto a la notificación por aviso, al verificar el expediente digital se encontraron las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso, lo que prueba el respeto al debido proceso como lo exige el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las que reposa la información en la que se explican los términos dentro de los que puede ejercer las acciones para quien aparezca en uno de estos listados, por lo que se concluye que no se puede hablar de





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

vulneración al debido proceso cuando se surtieron todas las etapas establecidas en la Ley 769 de 2002 y Ley 1437 de 2011.

Numeral 12: En cuanto al documento Simit aportado, debe tener en cuenta que es dentro del comparendo (foto detección) donde reposan los datos que dieron lugar a la imposición de la infracción, dado que el Artículo 10 del Código de Tránsito estableció que el SIMIT sería un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, es decir que se trata de una plataforma que permite el pago en línea por parte de los ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional, siendo claro que los datos que dieron origen a la fotodetección se encuentran registrados es en el comparendo (foto detección), sin dejar de anotar que el Simit es un sistema simplemente de información, no de notificación, ya que para eso se remite a la dirección del Runt, la fotodetección como medio de prueba de la comisión de una falta a las normas de tránsito.

Numeral 15: La firma de las órdenes de comparendo por parte de los agentes de tránsito de manera digital se entiende legítima, dado que cumplen las características exigidas por la normatividad para su validez. El enlace donde puede consultar la existencia de los comparendos electrónicos es el siguiente: <https://www.medellin.gov.co/avit#/public>.

Numeral 16: Las autoridades de control operativo cuando detectan vehículos transitando sin portar la Revisión Técnico Mecánica (RTM) y emisiones contaminantes y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), vigentes, además de la imposición de las órdenes de comparendo por la comisión de estas infracciones, deben de inmovilizar el vehículo conforme a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, códigos de infracción C – 35 y D – 2, no obstante, cuando la comisión de estas infracciones es detectada a través de ayudas tecnológicas es materialmente imposible proceder a la inmovilización del automotor, pues la finalidad de las ayudas tecnológicas está limitado sólo a la detección de infracciones. Lo anterior de conformidad con el Concepto Unificado “Detección Electrónica de Infracciones de Tránsito” expedido bajo Radicado MT N° 20191340417721 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del Ministerio de Transporte.

Numeral 18: Con respecto a su solicitud del tipo de vía, esta petición será remitida al área Técnica, la cual se encargará de brindar respuesta. Derivado que para la contestación de la presente petición se requiere el pronunciamiento mancomunado de varias dependencias pertenecientes a la Secretaría de Movilidad de Medellín, aunado a la complejidad para la contestación de la misma, se le informa al peticionario que en virtud del Parágrafo del artículo 14° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la contestación de la **presente tomará un término adicional de quince (15) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente a la terminación del término inicial.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Numeral 19: Se accedió a la solicitud y se adjuntó el nombre y número de placa del agente.

Numeral 6, 13 y 14: En caso de requerir copias frente a algún documento en relación a un comparendo a su nombre, deberá acercarse a la sede principal de la Secretaria de Movilidad, en la Taquilla 12 a la 19, o sedes externas donde le será entregada la copia, previa la cancelación de los derechos que por tal concepto dispuso el Acuerdo Municipal 108 de 2019 conforme a la facultad legal establecida en el Artículo 29° de la Ley 1755 de 2015 que señala: "(...) los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas".

- Que a la ciudadana no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que solicita el inspector muy respetuosamente declarar improcedente la presente acción.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

VII. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Así pues, la solicitud presentada por la actora, que dio origen a la presente acción consiste en que la accionada diera respuesta a la petición impetrada el 27 de febrero de la presente anualidad.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que el accionado contestó a la señora **MARTA CECILIA MUÑETON POSADA** vía correo electrónico y esto fue confirmado según lo manifestado por la accionante, en llamada telefónica realizada por el despacho, conforme a la constancia que obra en el plenario, en la que se puede evidenciar que dio respuesta clara y concisa respecto a cada punto de la solicitud.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTA CECILIA MUÑETON POSADA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez